

SOBRE EL EFECTO JURÍDICO DE LA COMUNICACIÓN RELATIVA A LA CALIFICACIÓN DE LA BAJA DE UN SOCIO EN LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

COMENTARIO A LAS SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO 229/2021 Y 231/2021, DE 27 DE ABRIL (RJ 2021/1907 Y RJ 2021/1891)

Santiago Merino Hernández

Letrado del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi

Carlos Martín Ginto Monzón

Abogado y árbitro de BITARTU - Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo

RESUMEN

Se analizan dos sentencias del Tribunal Supremo relativas al efecto jurídico derivado de la no comunicación, en un caso, y de hacerla de forma extemporánea en el otro, de la calificación de la baja voluntaria de un socio en una cooperativa de viviendas de la Comunidad de Madrid; y de la solución que aporta dicho Tribunal aplicando, en cuando al plazo, el establecido en el artículo 17.2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas tanto para la calificación de la baja como para su comunicación a pesar de no establecerse en la norma de forma expresa respecto a esta última que se le deba de aplicar dicho plazo. Dicha aplicación encuentra su justificación en el hecho de que precisamente es desde la comunicación cuando se genera el nacimiento de una serie de consecuencias jurídicas, no pudiendo obviarse por tanto la existencia del mismo. Además, y esta vez respecto a tan solo una de las sentencias, se analiza el día de inicio del cómputo de intereses del reembolso cooperativo.

PALABRAS CLAVE: Cooperativa de viviendas, reembolso, calificación de la baja, comunicación de la calificación, inicio del cómputo de intereses del reembolso.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: P130, K400, M100.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: MERINO HERNÁNDEZ, Santiago & GINTO MONZÓN, Carlos Martín: "Sobre el efecto jurídico de la comunicación relativa a la calificación de la baja de un socio en las cooperativas de viviendas. Comentario a las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 229/2021 y 231/2021, de 27 de abril (RJ 2021/1907 y RJ 2021/1891)", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 40, 2022, pp. 359-373. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.40.24415

**ON THE LEGAL EFFECT OF THE COMMUNICATION REGARDING THE QUALIFICATION OF THE WITHDRAWAL OF A PARTNER IN HOUSING COOPERATIVES
COMMENTARY ON THE JUDGMENTS OF THE CIVIL CHAMBER OF THE SUPREME COURT
229/2021 AND 231/2021, OF APRIL 27 (RJ 2021/1907 AND RJ 2021/1891)**

ABSTRACT

Two sentences of the Supreme Court are analyzed regarding the classification of the voluntary resignation of a member in a housing cooperative in the Community of Madrid and the legal effect derived from the non-communication of said resignation, in one case, and from the impromptu communication in the other. Also analyzed is the solution provided by the same Court applying, in terms of the time limit, the established limit in article 17.2 of Law 27/1999, of July 16, on Cooperatives, both for the classification of the cancellation and for its communication, which although is not expressly established in the standard with respect to the latter, the given time limit must be applied. Said application finds its justification in the fact that it is precisely from the moment of communication that a series of legal consequences is generated, and whose existence cannot be ignored. In addition, and this time with respect to only one of the sentences, the starting day of the calculation of interests of the cooperative reimbursement is analyzed.

KEYWORDS: Housing cooperatives, reimbursement, classification of resignation, communication of the classification, start of the calculation of reimbursement of interests.

SUMARIO

1. Antecedentes de hecho: la cuestión litigiosa. 2. Sobre la fundamentación jurídica de las sentencias. 2.1. Introducción. 2.2. Plazo de comunicación al socio de la calificación de la baja. Naturaleza recepticia. 2.3. Día inicial del cómputo de intereses del reembolso cooperativo (Sentencia nº 231/2021). Bibliografía.

1. Antecedentes de hecho: la cuestión litigiosa

Son dos las sentencias que comentamos en el presente artículo y que dieron respuesta a una similar cuestión litigiosa, con algunos matices a los que luego nos referiremos, en una misma cooperativa de viviendas si bien interpuestas por actores distintos. De hecho, el ponente de la sala de lo civil del Tribunal Supremo (en adelante TS) fue el mismo, Pedro José Vela Torres, y fueron dictadas el mismo día, el 27 de abril de 2021.

Atendiendo a la primera de sentencias, la STS 229/2021, y abordando los antecedentes que dieron como consecuencia la misma, nos encontramos con la solicitud de baja de un socio en una cooperativa de viviendas de la Comunidad Autónoma de Madrid debido a la imposibilidad de efectuar más desembolsos económicos. El socio saliente había aportado 21.896,26 € en concepto de cantidades entregadas a cuenta de adjudicación de vivienda. Dicha comunicación y petición, realizada el 11 de enero de 2012, no obtuvo respuesta de la cooperativa. Sin embargo, el 1 de abril de 2012, el consejo rector de la cooperativa calificó la baja como no justificada, pero no comunicó el acuerdo al interesado, quien, ante la ausencia de comunicación, volvió a requerir el 2 de abril de 2013 los extremos ya citados. En este caso, tampoco su comunicación fue atendida.

Como consecuencia de entender que se estaban vulnerando sus derechos, se formuló demanda contra la cooperativa, solicitando se condenara a esta al pago de los 21.896,26 € aportados. La demanda fue estimada íntegramente por el juzgado de lo mercantil aduciendo que al no haber notificado la cooperativa la resolución en la que calificaba la baja como no justificada, se debía entender como justificada; cuestión ésta controvertida y que, entre otros motivos, justifica este comentario.

La cooperativa, que ya se había opuesto en primera instancia, interpuso recurso de apelación que fue desestimado por la Audiencia Provincial, que mantuvo el criterio del Juzgado de lo Mercantil en el sentido de que la falta de comunicación al socio

de la decisión sobre la calificación de la baja hace que, transcurrido el plazo legal, dicha baja deba ser considerada justificada.

La sentencia de la Audiencia Provincial fue recurrida al TS por la cooperativa, teniendo como único motivo de casación la infracción del art. 17 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante LC), señalando en su recurso que el punto 2 de este artículo establece un plazo de tres meses para la adopción del acuerdo de calificación, pero no para su notificación. Frente a la oposición de ausencia de interés casacional de la cuestión litigiosa argumentado por el socio saliente, una vez personado ante el TS, se resuelve por éste señalando que no cabe inadmisibilidad del recurso, en la medida que en el mismo se citan sentencias de Audiencias Provinciales que interpretan de manera contradictoria la cuestión objeto del litigio, esto es sobre si lo determinante es que el consejo rector resuelva sobre la calificación de la baja en el plazo de tres meses, o que además en dicho plazo se comunique la resolución al interesado.

La primera cuestión a la que debemos hacer referencia en cuanto a uno de los antecedentes, en este caso el referido al marco legal de aplicación, es la remisión que hace el TS, y que ninguna de las partes cuestiona en ningún momento, a la LC, de conformidad con la Disposición Final Cuarta de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (en adelante LCM), en la medida que esta norma no contempla plazo en el que el consejo rector debe calificar la baja del socio. En relación a esta cuestión, esto es a la remisión a la LC, posteriormente nos detendremos y analizaremos pormenorizadamente.

Pues bien, el art. 17.2 de la LC establece que: *“La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, excepto que los Estatutos establezcan un plazo distinto, a contar desde la fecha de efectos de la baja, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado”*. Continúa el artículo señalando que *“Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley”*.

Entrando en lo expuesto por el TS en su fundamentación jurídica, se declara la baja de un socio como una de las situaciones más determinantes en la vida de la cooperativa. Y así es, no solo en cuanto materialización del principio de puerta abierta, que también, sino por las consecuencias económicas que de ello se deriva y que se concretan en el derecho a la recuperación por el socio saliente de sus aportaciones, con el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas legal y estatutariamente (vid. en este sentido la sentencia 48/2014, de 6 de febrero que cita el propio TS). Y es aquí, cuando surge el objeto de debate en la medida que la sentencia señala

que la obligatoriedad de la comunicación de la calificación de la baja al socio interesado no es casual, ni un mero requisito formal sin contenido, porque precisamente de dicha comunicación depende el nacimiento de una serie de consecuencias jurídicas. Continúa el TS señalando que si la calificación es contraria a los intereses del socio se abre un período para su impugnación (art. 17.6 de la LC) que no puede quedar al albur de una notificación de la que se desconoce su efectividad y fecha; impugnación de acuerdos que en la LCM se recoge en el art. 44.3. Esto es, a juicio del TS, para poder impugnar y que se abra el plazo para ello, debe tenerse conocimiento del acuerdo, lo que refuerza inequívocamente su naturaleza recepticia. Por el contrario, si se califica la baja como justificada, se abre un procedimiento para el reembolso de las aportaciones realizadas en cuanto liquidación parcial del contrato de sociedad (en esta ocasión cita la sentencia 289/2020, de 11 de junio); procedimiento que también está sujeto a unos plazos y condiciones de ejercicio que igualmente dependen del conocimiento por parte del socio de la calificación de la baja como justificada. Por todo lo anterior, el TS aboga por la interpretación de que la comunicación al socio prevista en el art. 17.2 de la LC es recepticia y que la sociedad debe asegurarse de que el socio recibe la comunicación. En consecuencia, y con los argumentos citados, se procedió a desestimar el recurso de casación.

Como ya hemos adelantado, son dos las sentencias, muy similares, que comentamos y cuyos antecedentes estamos presentando. Así, y respecto al supuesto de hecho que dio lugar a la STS 231/2021, nos encontramos en esta ocasión, de igual forma que en el caso anterior, con una socia de la misma cooperativa de viviendas que, habiendo aportado 36.809,15 €, el 4 de septiembre de 2012 solicitó la baja como socia y la devolución de las cantidades aportadas, al no poder efectuar más desembolsos económicos. Notificada la baja, el 8 de octubre de 2012, el consejo rector de la cooperativa calificó la misma como no justificada y comunicó, el acuerdo a la interesada el 4 de julio de 2013. Por lo tanto, en esta ocasión, la cooperativa sí procedió a comunicar en la fecha referenciada la calificación, lo que, como se ha visto, no hizo en el otro supuesto.

Formulada la demanda por la socia reclamando las cantidades aportadas el Juzgado de lo Mercantil estimó parcialmente la misma en la medida que, según se señalaba, y en lo que nos ocupa, el acuerdo no argumentaba por qué se consideraba la baja como no justificada y que la notificación se hizo fuera del plazo previsto legalmente. Como consecuencia de lo cual concluyó que la baja debía entenderse justificada y condenó a la demandada al reintegro de 24.149,52 €, más sus intereses desde el 4 de septiembre de 2013.

Formulado recurso de apelación interpuesto por la cooperativa, este fue desestimado por la Audiencia Provincial, quien señaló que la comunicación extemporánea

a la cooperativista de la decisión sobre la calificación de la baja hace que, transcurrido el plazo legal, dicha baja deba ser considerada justificada. Además, la propia Audiencia Provincial determinó que le correspondía a la socia saliente el reembolso de la totalidad de las cantidades aportadas por un valor de 36.809,15 €, que había sido minorada en primera instancia, y que devengarían intereses legales desde el 4 de septiembre de 2012, estimando en cuanto a esto último el recurso interpuesto por la socia demandante, lo que dio lugar a la estimación íntegra de la demanda.

También es esta ocasión, la cooperativa acudiría al TS argumentando dos cuestiones en el recurso de casación: Por una parte, la improcedente interpretación extensiva del art. 17.2 de la LC en la medida que, como ya hemos expuesto, el precepto solo establece ese plazo para la adopción del acuerdo, pero no para su notificación. Y por otra, el *dies a quo* para el cómputo de intereses del reembolso cooperativo. Además, también en este caso se alegó la inadmisibilidad del recurso por no existir interés casacional, resolviéndose en relación a esto último de idéntica forma a la ya apuntada en la STS 229/2021.

Respecto a la primera cuestión, esto es a la interpretación *in extenso* del artículo 17.2 de la LC, la sala de lo civil del TS reprodujo de forma mimética los fundamentos jurídicos ya contenidos en la STS 229/2021. Cabe recordar que la única diferencia entre los dos supuestos es que en el primero no se llegó a comunicar al socio saliente el acuerdo del consejo rector de calificar la baja como no justificada, y en el segundo sí se llegó a hacer, pero se hizo fuera del plazo al que se refiere el art. 17.2 de la LC. Así, y con base en la fundamentación jurídica ya expuesta, que se concreta en la idea de que de la obligatoriedad de la comunicación de la calificación de la baja, y en el plazo legalmente establecido, depende el nacimiento de una serie de efectos jurídicos, también ya citadas, el primer motivo de casación fue desestimado también en esta ocasión.

El hecho diferencial de este segundo supuesto, que no se daba en el primero, hace referencia al día inicial del cómputo de intereses del reembolso cooperativo. Así, se argumentó por la cooperativa que la sentencia hacía una errónea remisión al art. 80 de la Ley de Cooperativas de 1987, que estaba ya derogada cuando se ejercitó la baja voluntaria, por lo que realmente el precepto aplicable sería el art. 51 de la LC; y conforme a dicho precepto, el día inicial para el cómputo de intereses debe ser el de la fecha de preaviso, no siendo imputable a la cooperativa que la demandante no hiciera tal preaviso. Sin embargo, el TS advirtió que la Audiencia Provincial no citaba el art. 80 de la Ley de Cooperativas de 1987 como norma aplicable, ni basa en ese precepto su decisión, sino que, al reproducir una determinada jurisprudencia que, por su fecha, mencionaba el citado artículo, el mismo queda mencionado en la

argumentación jurídica de la sentencia, pero solo por esa referencia y sin más valor que el citado.

Por otro lado, el art. 51.4 de la LC establece que: *“Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar”*. A su vez, conforme al art. 17.1 de la misma ley, el socio deberá comunicar su decisión de causar baja mediante la remisión de un escrito dirigido al consejo rector de la sociedad, a cuyo efecto los estatutos podrán fijar un plazo de preaviso que en ningún caso podrá superar el año. Pues bien, señala el TS, en base a la STS 1075/1999, de 13 de diciembre, que el incumplimiento de esta obligación de comunicación de la baja con antelación podrá dar lugar a la indemnización de los daños producidos, pero no determinará la calificación de la baja del socio, ni podrá tener ninguna otra consecuencia negativa para el socio diferente a ese resarcimiento; siendo necesario en todo caso para que opere dicha indemnización que se acredite que se ha producido algún daño o perjuicio.

Señala la sentencia que la cuestión jurídica planteada en el recurso ya había sido abordada por la STS 229/1998, de 16 de marzo, que declaró: *“... la baja voluntaria de un socio de una Cooperativa ... se produce automáticamente en el momento y desde la fecha mismos en que el socio comunica a la Cooperativa su voluntad en tal sentido, con las dos únicas limitaciones siguientes: 1ª El incumplimiento del plazo de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, en favor de la Cooperativa y a cargo del socio que causa baja sin el preaviso, cuya indemnización no ha sido reclamada por la Cooperativa demandada en este proceso, al no haber formulado reconvención en tal sentido, ni en ningún otro.- 2ª La baja se entenderá producida al término del plazo del preaviso únicamente a los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley. Es evidente, por tanto, que, salvo lo anteriormente dicho, la Cooperativa, una vez manifestada por el socio su voluntad de causar baja voluntaria, no puede obligar a éste a permanecer como miembro activo de dicha Cooperativa durante el plazo de preaviso que no hizo”*. Sobre esta base, continua la sentencia, en STS 139/2002, de 18 de febrero; y 829/2007, de 11 de julio se interpretó que el interés legal de la suma objeto de reembolso se devenga desde la fecha de la comunicación de la baja, salvo que el preaviso hubiera resultado determinante para la calificación de la baja y sus efectos, en cuyo caso la fecha de devengo sería la del fin del plazo de preaviso. Pero, además, este debate resultaba baldío en la medida que en todo caso el acuerdo del órgano de administración fue extemporáneo, por lo que la baja había quedado calificada como justificada *ope legis*, lo que llevó al TS a desestimar también este segundo motivo de casación.

2. Sobre la fundamentación jurídica de las sentencias

2.1. Introducción

Tal y como ya se ha adelantado en el precedente apartado, las dos resoluciones que comentamos resuelven los recursos de casación interpuestos por una cooperativa de viviendas contra las sentencias dictadas por la A.P. de Madrid (Secc. 28^a) que, confirmando las de los Juzgados de lo Mercantil que se ocuparon del asunto en primera instancia, consideraron que la falta de comunicación dentro del plazo de tres meses establecido por el artículo 17.2 de la LC, por parte de la entidad recurrente a los socios demandantes/recurridos, del acuerdo del consejo rector por el que se calificaron como injustificadas las bajas societarias solicitadas por los mismos, determina *ope legis*, por el incumplimiento del plazo en cuestión, que dichas bajas deban ser consideradas justificadas (al margen, por tanto, de cual fuera la calificación dada a aquellas por el órgano de administración).

Se trata de dos sentencias dictadas en una misma fecha y por un mismo ponente, las cuales vienen a resolver con una misma fundamentación jurídica los casos de dos socios de una cooperativa de viviendas que solicitaron su baja voluntaria en ella y la devolución de las cantidades aportadas, siendo que, en uno de los casos, la entidad no comunicó al socio saliente la calificación de su baja y, en el otro, la comunicación se realizó a los diez meses de haberse solicitado aquella. En ambos casos (según consta en el resumen de antecedentes de las sentencias, integrado en el fundamento de derecho primero de las mismas) el consejo rector adoptó el acuerdo de calificación de la baja dentro del citado plazo de tres meses, si bien y como decimos, la comunicación de dicho acuerdo al socio o bien no tuvo lugar o bien se realizó transcurridos diez meses desde la solicitud de baja.

La recurrente pretende (en contra de las decisiones de los órganos judiciales de primera y segunda instancia, que el TS confirmará) que las bajas sean consideradas injustificadas, de conformidad con la calificación efectuada por el consejo rector y dado que éste adoptó el acuerdo calificador dentro del plazo de tres meses desde la solicitud de aquellas.

Una de las sentencias (la nº 231/2021) resuelve, además, la cuestión (planteadas por la recurrente) del día inicial del cómputo de intereses del reembolso cooperativo. En este caso, la A.P. fijó como día inicial para dicho cómputo la fecha de la baja, lo que el TS también confirmará, desestimando la pretensión de la cooperativa de posponer el inicio del devengo de intereses al momento del cumplimiento del plazo de preaviso establecido en los estatutos de la entidad para solicitar la baja.

2.2. Plazo de comunicación al socio de la calificación de la baja. Naturaleza recepticia

En esta primera cuestión el análisis jurídico que realiza el TS se refiere a un acto, como es la baja de un socio cooperativista, y más concretamente a su baja voluntaria en la sociedad, que en palabras de las propias sentencias comentadas, “es uno de los acontecimientos más relevantes de la vida cooperativa, en relación con los principios de adhesión voluntaria y abierta (“puerta abierta”); acto al que la cooperativa no puede oponerse y que produce el efecto de obligarla a efectuar un reembolso económico al socio saliente (devolución al mismo de las aportaciones realizadas). Así mismo, la comunicación por parte del socio de su voluntad de causar baja determinará para la cooperativa la obligación de posicionarse, en el sentido de tener que calificar dicha baja, bien como justificada o bien como injustificada, en función de que se cumplan o no determinados requisitos y condiciones, de modo y manera que dependiendo de cuál sea la calificación que se haga se producirán, o no, consecuencias económicas en el reembolso de las aportaciones, en términos de posibles descuentos en las cantidades sujetas a devolución.

En tal contexto, la cuestión sobre la que se pronuncia el TS es la trascendencia que tiene el que por parte del órgano de administración de la cooperativa (en este caso, consejo rector) se comunique al socio la calificación de su baja en un determinado plazo y las consecuencias que tendrá el hecho de que tal comunicación no se realice dentro del mismo.

Los recursos de casación se interpusieron al amparo de los artículos 477.2.3º y 477.3 de la LEC, por la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en cuanto a la aplicación del artículo 17 apartado 2 de la LC, según el cual:

La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, excepto que los Estatutos establezcan un plazo distinto, a contar desde la fecha de efectos de la baja, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 51 de esta Ley.

La contradicción entre las interpretaciones de los Tribunales de segunda instancia, sobre el alcance de dicho precepto, y el consiguiente interés casacional de la cuestión planteada, se venía manifestando por el hecho de que mientras que para algunas

de las resoluciones de dichos Tribunales lo determinante sería que el consejo rector “resuelva” sobre la calificación de la baja en el plazo de tres meses, otras consideraban que en ese plazo no solo se debería resolver sino también “comunicar” la resolución al socio interesado.

El TS aborda la cuestión sobre la premisa de que la recurrente en casación no discute la aplicación en sí de la norma estatal, por vía supletoria y en aplicación de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la ley autonómica de cooperativas madrileña, según la cual:

Para todos aquellos temas no regulados en la presente Ley o remitidos específicamente a desarrollo reglamentario posterior, se estará a lo dispuesto en la legislación cooperativa estatal

Lo que se argumenta en el recurso es que, en este caso, las sentencias dictadas en grado de apelación habrían realizado –según la tesis de la recurrente– una improcedente interpretación extensiva del artículo 17.2 de la LC, al no decirse expresamente en la literalidad del mismo que la comunicación del acuerdo deba hacerse en el plazo de tres meses, sino que lo que en dicho plazo habrá de realizarse por el consejo rector es “formalizar” la baja, calificándola y determinando sus efectos.

Con las sentencias que comentamos, puede afirmarse que el TS crea jurisprudencia en relación a la aplicación del artículo 17.2 de la LC, si bien la misma deberá ser tenida en cuenta solo en aquellos casos en los que la norma estatal deba ser aplicada con carácter supletorio, por resultar insuficiente la regulación de la legislación autonómica, para resolver la cuestión. Así mismo, habrá de tenerse en cuenta que el vacío de la norma legal autonómica podría llenarse a través del desarrollo reglamentario de la misma o, también, mediante las normas estatutarias de cada concreta cooperativa. En todo caso, a falta de indicación expresa en las normas autonómicas y convencionales sobre el plazo para la comunicación de la calificación de la baja, habrá de considerarse, a partir de estas sentencias, que tanto la calificación de la baja como su comunicación al interesado habrán de ser realizadas dentro del mismo plazo, que será común para ambas.

EL TS analiza en estas sentencias la naturaleza del “acto de comunicación” de la calificación de la baja, afirmando que el mismo tiene un carácter “recepticio”. De ahí que deba considerarse que para su perfección sea necesaria la recepción por el destinatario, de modo y manera que solo cuando dentro del plazo en cuestión se haya producido tal recepción (y no solo el envío de la comunicación) el acto será eficaz y podrá considerarse cumplida la previsión legal del artículo 17.2 de la LC.

En la teoría del acto jurídico, y dentro de los actos jurídicos unilaterales, se distingue (siguiendo a Juan Andrés Orrego Acuña, “Teoría del acto jurídico”) entre:

- actos jurídicos recepticios: que son aquellos en que la declaración de voluntad que encierran, para ser eficaz, debe dirigirse a un destinatario determinado, lo que supone comunicarse o notificarse a éste. Para que el acto sea eficaz, entonces, ha de ser recibido por su destinatario.
- actos jurídicos no recepticios: que son aquellos en que la declaración de voluntad que encierran es eficaz por el simple hecho de su emisión, sin que sea necesario comunicarla o notificarla a nadie. El acto será eficaz, entonces, sin que sea necesaria su recepción por un destinatario (por ejemplo, el testamento).

Para llegar a la conclusión de que en el caso que nos ocupa el acto tiene naturaleza recepticia, el TS se basa en las consecuencias que produce la calificación, tanto en el caso de que el sentido de la misma sea considerar la baja justificada como en el supuesto de que la considere injustificada, y así:

- a) En el primer caso (baja justificada), se abrirá un procedimiento para el reembolso al socio saliente de sus aportaciones, con unos plazos y condiciones de ejercicio que igualmente dependerán (indican las Sentencias del TS que comentamos) del conocimiento por parte del socio de la calificación de la baja como justificada, y así por ejemplo, en el caso de una cooperativa regida por la ley autonómica madrileña:
 - (i) La liquidación de las aportaciones se hará según el balance de situación correspondiente al semestre en que se produzca la baja.
 - (ii) El plazo de reembolso no podrá exceder de tres años.
 - (iii) Los socios a quienes se reembolsen sus aportaciones responderán por el importe reembolsado y, durante un plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la cooperativa con anterioridad a la fecha en la que nace su derecho al reembolso, en el caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas.
- b) En el segundo de los casos (baja injustificada), y sin perjuicio del reembolso, lo que se abre es un período para que el socio pueda impugnar la decisión del consejo rector contraria a sus intereses (recuérdese que por mor de ese carácter injustificado la cooperativa no es que no esté obligada al reembolso de sus aportaciones al socio sino que podrá aplicar descuentos en las cantidades a reembolsar).

En definitiva, teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas (en términos de derechos y obligaciones) que la calificación de la baja genera, el conocimiento de la misma por parte del socio interesado constituye un elemento esencial para la eficacia del acto; con lo cual, ha de considerarse que el trinomio “acuerdo de calificación – comunicación del acuerdo– recepción de la comunicación”, forma un conjunto sin solución de continuidad que integra, todo él, el supuesto al cual debe entenderse aplicable el plazo del artículo 17.2 de la LC.

Atendiendo así mismo a esa naturaleza recepticia del acto, consideramos que la interpretación que el TS hace del citado precepto no tendría, en puridad, un carácter “extensivo”, tal y como la recurrente en casación denuncia. Lo que el artículo impone al consejo rector es que, en el plazo de tres meses, “formalice” la baja del socio (calificándola y determinando sus efectos) empleando así un término – “formalizar” (que según una de las acepciones del Diccionario de la Real Academia significa “*revestir algo de los requisitos legales o de procedimiento*”) –cuyo alcance va más allá de lo que sería el hecho de la “adopción del acuerdo” de calificación, permitiendo considerar– a nuestro entender - que la interpretación que hace el Tribunal no trasvasa los términos literales del precepto y, por tanto, no resulta ser “extensiva”.

2.3. Día inicial del cómputo de intereses del reembolso cooperativo (Sentencia nº 231/2021)

La socia, en primera instancia demandante y recurrida en casación, solicitó en su demanda ante el Juzgado de lo Mercantil que se le reconociera el derecho a percibir intereses desde la fecha de la baja (4.09.2012).

La sentencia del Juzgado, considerando que la causa de los intereses se debía a la mora de la cooperativa, pospuso la fecha de inicio del devengo de los mismos en 24 meses desde la baja, 6 de ellos en concepto de plazo de preaviso y otros 18 cuya razón de ser radicaba en lo dispuesto en el artículo 14.3 de los estatutos de la cooperativa, según el cual el plazo de reembolso de las aportaciones al capital y de las cantidades entregadas para financiar las viviendas debía ser como máximo de 18 meses en caso de baja justificada, computándose dicho plazo desde la baja o, en su caso, desde la finalización del plazo de preaviso.

Lo relevante, a nuestros efectos, es que el Juzgado vinculó la obligación de pagar intereses a la constitución en mora del deudor.

La demandante interpuso recurso de apelación, impugnando dicho pronunciamiento, con el fin de que se le reconocieran los intereses desde la fecha de la baja, tal y como solicitó en su demanda.

La AP dictó sentencia estimando el recurso de la socia y condenó a la cooperativa al pago de los intereses legales desde la fecha de la baja, basándose en la siguiente argumentación: el plazo de reembolso opera en beneficio de la cooperativa y su finalidad radica en evitar la descapitalización si aquella tuviera que proceder a un inmediato reintegro, de modo que durante el mismo no cabe el ejercicio de acción judicial en exigencia del reembolso. Como contrapartida de ello, se reconoce al socio, a modo de “compensación”, el derecho a percibir intereses en aquellos supuestos en que la cooperativa haga uso de la facultad que tiene de aplazar el reembolso. Con base en dicho argumento, la Audiencia concluyó que dado que aquí la cooperativa no hizo valer el plazo de preaviso, puesto que el acuerdo del consejo rector carecía de efecto alguno frente a la socia (se le comunicó a la misma a los diez meses desde la solicitud y fecha de efectos de la baja), además de resultar inmotivado y no referirse a ningún preaviso, el cómputo de intereses debe efectuarse desde la fecha de la baja, por ser ésta la fecha de inicio del cómputo del plazo máximo de reembolso.

Pues bien, frente a tal pronunciamiento, la cooperativa recurre en casación denunciando en el segundo de los motivos de su recurso la infracción del artículo 51 de la LC, cuyo apartado 4 establece:

Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

Para fundamentar su decisión, la Sala del TS pone dicho precepto en relación con el 17.1 de la misma ley, según el cual:

El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su incumplimiento podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

El TS pone de manifiesto que el incumplimiento por parte del socio de la obligación de comunicar su baja con antelación si bien, como recoge la citada norma, podrá dar lugar a la indemnización de los daños producidos (los cuales, en todo caso, tendrán que ser acreditados) no determinará en cambio la calificación de la baja.

La Sala continúa su argumentación apoyándose en anteriores sentencias del propio TS y, especialmente, en la nº 139/2002, de 18 de febrero, y la nº 829/2007, de 11 de julio, las cuales interpretaron que el interés legal de la suma objeto de reembol-

so se devenga desde la fecha de comunicación de la baja, salvo que el preaviso hubiera resultado determinante para la calificación de la baja y sus efectos, en cuyo caso la fecha de devengo sería la del fin del plazo de preaviso.

Así mismo, se pone igualmente de manifiesto que el interés tiene por finalidad compensar al socio por el aplazamiento, hasta un máximo de cinco años, de la efectividad del reembolso. No responde, por tanto, y de conformidad con lo resuelto por la AP, a la mora del deudor.

El TS pasa seguidamente a aplicar las anteriores consideraciones al caso enjuiciado, apreciando en primer lugar que en él no se adujo por el consejo rector nada en relación con el incumplimiento del plazo de preaviso más allá de una remisión genérica al artículo 13 de los estatutos, que regula la clasificación de las bajas, y califica dicho acuerdo de “escueto” toda vez que aparte de estar referido a varios cooperativistas, y no solo a la demandante, basaba la decisión (de calificar la baja como injustificada) en el hecho de que la solicitud de baja no se ajustaba a ninguno de los supuestos previstos.

En todo caso, dado que el acuerdo del órgano de administración fue extemporáneo, según esta sentencia, y por consiguiente la baja había quedado calificada como justificada *ope legis*, posponer el inicio del devengo de intereses a un momento posterior al de la fecha de comunicación de la baja carecería de todo fundamento.

Bibliografía

- ALFONSO SANCHEZ, Rosalía & SANCHEZ GARCÍA, Luz: *Resoluciones sobre Sociedades Cooperativas. Recopilatorio del Tribunal Supremo: enero de 1999 - noviembre de 2019*, Universidad de Murcia, Cátedra de Economía Social, Murcia, 2020.
- ARRIETA IDIAQUEZ, Francisco Javier: “Baja voluntaria en cooperativa de viviendas por incumplimiento en la entrega de la vivienda y responsabilidad de la entidad avalista. Comentario a la Sentencia 1262/2021, de 29 de marzo, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 39, 2021, pp. 375-393. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.39.21947>
- ARRIETA IDIAQUEZ, Francisco Javier: *La baja como causa de finalización de la relación societaria entre la persona socia y la sociedad cooperativa*, Dykinson, Madrid, 2019.
- LAMBEA RUEDA, Ana: *Cooperativas de viviendas*, 3ª ed., Editorial Comares, Granada, 2012.
- LASSALETTA GARCÍA, Pedro Javier, MILLÁN CALENTI, Rafael Álvaro & ALVARADO HERRERA, Lucía: “Tipos de socios y otras formas de participación social”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas* (Dir. PEINADO GRACIA, Juan Ignacio & coord. VÁZQUEZ RUANO, Trinidad), 2ª ed., Tirant lo Blanch, València, Tomo I, 2019, pp. 219-293.
- MERINO HERNÁNDEZ, Santiago: “Cooperativas de Viviendas”, *Tratado de Derecho de Cooperativas* (Dir. PEINADO GRACIA, J.I. & coord. VÁZQUEZ RUANO, T.), 2ª ed., Tirant lo Blanch, València, Tomo II, 2019, pp. 1625-1657.
- MERINO HERNÁNDEZ, Santiago: “Cooperativas de viviendas”. En: *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi* (dir. MERINO HERNÁNDEZ, Santiago), Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi/Euskadiko Kooperatiben Goren-Kontseilua (CSCE/EKKGK), Vitoria-Gasteiz, 2021, pp. 431-456. <https://www.yumpu.com/es/document/read/66084445/glosa-a-la-ley-de-cooperativas-de-euskadi>
- PAZ CANALEJO, Narciso: “Baja del socio cooperador: causas, clases y procedimientos”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 22, 1995, pp. 207-277.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, Valencia, 2015, pp. 133-174.